



DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN

OBJ.: ESTABLECE CASOS CALIFICADOS QUE AUTORIZAN, RESPECTO DE LOS VALORES Y EN LAS OPERACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE INDICA, EL TRANSPORTE DE VALORES POR VÍA AÉREA EN AERONAVES QUE TAMBIÉN TRANSPORTEN PASAJEROS, EN RUTAS U OPERACIONES SIN OFERTA REGULAR DE AERONAVES DE CARGA APTAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA VALORADA, CONFORME AL ARTÍCULO 20 INCISO SEGUNDO DE LAS INSTRUCCIONES GENERALES PARA EL TRANSPORTE DE VALORES POR VÍA AÉREA.

EXENTA N° 04 / 3 / 0059 / 1519 /

SANTIAGO, 19.JUN.2026

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- 1) Ley N° 16.752, que Fija Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 2) Ley N° 18.916, que aprueba el Código Aeronáutico.
- 3) DFL N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- 4) Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 5) Ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada.
- 6) Decreto Supremo N° 222 de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 7) Decreto N° 209, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba el Reglamento de Seguridad Privada de la ley N° 21.659 sobre Seguridad Privada.
- 8) Oficios 04/3/0553/3544 y N° 04/3/ 0966/ 5732, ambos de 2026, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, por los que se remitió a la Subsecretaría de Prevención del Delito propuesta de instrucciones generales para el transporte de valores por vía aérea y la complementa, respectivamente.

- 9) Resolución Exenta N° 1.585, de 29 de mayo de 2026, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que aprueba las "Instrucciones Generales para el Transporte de Valores por Vía Aérea", publicada en el Diario Oficial el 3 de junio de 2026, en especial su artículo 20.
- 10) Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, mediante la Resolución Exenta N° 1.585, de 2026, citada en los Vistos, la Subsecretaría de Prevención del Delito, previo informe de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante el cual se acompañó la propuesta de normas complementarias al transporte de valores terrestre, basada en la normativa aeronáutica aplicable, aprobó las Instrucciones Generales para el Transporte de Valores por Vía Aérea, las que, conforme a su resolutivo Segundo, entraron en vigor con su publicación en el Diario Oficial, esto es, el 3 de junio de 2026.
- 2) Que el inciso primero del artículo 20 de dichas Instrucciones establece, como limitación operacional, que los explotadores aéreos y las empresas de transporte de valores deberán asegurar que el transporte aéreo de valores se realice exclusivamente en aeronaves que no incluyan el transporte de pasajeros.
- 3) Que el inciso segundo del mismo artículo 20 faculta a la autoridad aeronáutica para eximir de esa limitación a determinados valores, en casos calificados, mediante resolución fundada.
- 4) Que, conforme al artículo 4° de las referidas Instrucciones, en relación con los artículos 1° y 86 inciso segundo de la ley N° 21.659, el artículo 70 del decreto N° 209, de 2024, y el literal b) del artículo 7° del decreto N° 222, de 2004, la Dirección General de Aeronáutica Civil es la autoridad aeronáutica y fiscalizadora en esta materia, correspondiéndole, por tanto, el ejercicio de la facultad de eximición prevista en el considerando precedente.
- 5) Que la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 20 reviste carácter excepcional respecto de la regla general establecida en su inciso primero, y se encuentra acotada por la propia norma a determinados valores y a casos calificados, debiendo ejercerse mediante resolución fundada.
- 6) Que el presupuesto objetivo que justifica la calificación en esta materia es la ausencia, en la ruta u operación de que se trate, de oferta regular, suficiente e idónea de aeronaves destinadas exclusivamente al transporte de carga que sean aptas para el transporte de carga valorada, circunstancia que dificulta excesivamente el cumplimiento de la limitación del inciso primero sin comprometer operaciones de relevancia, y que delimita el ámbito de la presente exención de modo que ella no se extienda a aquellas rutas u operaciones en que dicha oferta exista de manera regular, suficiente e idónea.

- 7) Que existen en el territorio nacional localidades, particularmente insulares y de zonas extremas o de difícil acceso, que son servidas exclusivamente por aeronaves que también transportan pasajeros, sin que en tales rutas exista oferta regular, suficiente e idónea de aeronaves destinadas exclusivamente al transporte de carga apta para el transporte de carga valorada, y cuyo abastecimiento de dinero en efectivo y de documentos bancarios depende del transporte aéreo.
- 8) Que, asimismo, en el ámbito internacional el transporte de valores desde y hacia el país, que comprende, entre otras, la exportación de metales preciosos de producción nacional, la importación y exportación de divisas destinadas al sistema financiero y la importación de insumos e impresiones de seguridad para la emisión de documentos de identidad nacionales, se efectúa regularmente empleando capacidad de carga de aeronaves que también transportan pasajeros; y que, de acuerdo con los antecedentes operacionales tenidos a la vista, en las rutas internacionales pertinentes no se dispone de oferta regular, suficiente e idónea de aeronaves cargueras aptas para el transporte de carga valorada, toda vez que las principales líneas aéreas de carga mantienen restricciones respecto de este tipo de carga y las alternativas disponibles presentan frecuencias, destinos y horarios incompatibles con tales operaciones, operando además preferentemente en horario nocturno.
- 9) Que, en esas circunstancias, la aplicación de la limitación del inciso primero dificultaría excesivamente la realización de las referidas operaciones y comprometería, en el ámbito nacional, la continuidad del abastecimiento de efectivo a las localidades aisladas y, en el ámbito internacional, la exportación oportuna de la producción minera nacional, el abastecimiento de divisas al sistema financiero y la provisión de insumos para la emisión de documentos de identidad nacionales, sin que existan medios alternativos idóneos para suplir tales operaciones en lo inmediato.
- 10) Que, dichas situaciones configuran casos calificados en los términos del inciso segundo del artículo 20, circunscritos a valores determinados —dinero en efectivo y divisas; documentos bancarios y mercantiles de normal uso en el sistema financiero; metales preciosos en barra, amonedados o elaborados; e insumos e impresiones de seguridad destinados a la emisión de documentos de identidad nacionales— y a las operaciones individualizadas en lo resolutivo, esto es, las realizadas hacia o desde los aeródromos de origen o destino de rutas que sirven a las localidades aisladas señaladas y las operaciones internacionales de importación y exportación de valores en rutas sin oferta regular, suficiente e idónea de aeronaves cargueras aptas para carga valorada, justificándose fundadamente la exención únicamente respecto de ellas.
- 11) Que, con el objeto de evitar la coexistencia de pasajeros y carga valorada en una misma operación, la presente exención contempla un procedimiento de segregación operacional que asegura que el ingreso de los valores a la aeronave se efectúe con anterioridad al embarque de los pasajeros y su retiro con posterioridad al desembarque de la totalidad de éstos, sin perjuicio de la revisión de su implementación dentro del período de adecuación operacional que se establece en lo resolutivo.
- 12) Que la presente resolución se dicta dentro del ámbito de competencia propio de esta Dirección, en cuanto ejerce la facultad que el artículo 20 inciso segundo de las Instrucciones le entrega directamente.

RESUELVO:

Primero: Establécese, como casos calificados conforme al inciso segundo del artículo 20 de las Instrucciones Generales para el Transporte de Valores por Vía Aérea, aprobadas por Resolución Exenta N° 1.585, de 2026, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en adelante, las Instrucciones Generales, y por las razones expresadas en los considerandos de la presente resolución, el transporte por vía aérea, en aeronaves que también transporten pasajeros, de los siguientes valores determinados: dinero en efectivo y divisas; documentos bancarios y mercantiles de normal uso en el sistema financiero; metales preciosos en barra, amonedados o elaborados; e insumos e impresiones de seguridad destinados a la emisión de documentos de identidad nacionales. Esta autorización procederá exclusivamente en las siguientes operaciones: a) las realizadas en rutas que sirven a localidades aisladas que carecen de oferta regular, suficiente e idónea de transporte aéreo de carga apta para el transporte de carga valorada, entre los aeródromos de origen y destino individualizados en el resolutive Segundo; y b) las operaciones internacionales de importación y exportación de valores, desde o hacia el extranjero, en rutas en que no exista oferta regular, suficiente e idónea de aeronaves destinadas exclusivamente al transporte de carga aptas para el transporte de carga valorada.

Segundo: Los aeródromos comprendidos en el literal a) del resolutive anterior son los siguientes: Aeropuerto Diego Aracena, Aeropuerto Arturo Merino Benítez, Aeropuerto Mataveri, Aeródromo Carriel Sur, Aeropuerto El Tepual, Aeródromo Balmaceda, Aeropuerto presidente Carlos Ibáñez del Campo, Aeropuerto Andrés Sabella y Aeródromo el Loa. Esta nómina podrá ser modificada por la Dirección, mediante resolución fundada, cuando varíen las circunstancias que justifican la presente calificación, sea para incorporar otros aeródromos de origen o destino de rutas que sirvan a localidades aisladas sin oferta regular, suficiente e idónea de transporte aéreo de carga, sea para excluir aquellas rutas en que tal oferta llegare a existir de manera regular, suficiente e idónea.

Tercero: El transporte de valores autorizado en el resolutive Primero deberá efectuarse conforme al siguiente procedimiento de segregación operacional:

- a) En las operaciones de embarque, el ingreso y la carga de los valores a la aeronave deberá realizarse con anterioridad al embarque de los pasajeros.
- b) En las operaciones de desembarque, el retiro de los valores deberá realizarse con posterioridad al desembarque de la totalidad de los pasajeros de la aeronave.

Tratándose de operaciones que deban realizarse fuera de la franja horaria comprendida entre las 07:00 y 23:00, la Dirección podrá autorizarlas, previa solicitud del interesado, mediante resolución fundada.

Cuarto: Para el desarrollo de estas operaciones, las empresas de transporte de valores y los explotadores aéreos deberán dar cumplimiento a las demás obligaciones, medidas de seguridad y exigencias de coordinación y planificación previstas en las Instrucciones Generales, en la ley N° 21.659 y en su reglamento, en especial la planificación e información de cada operación y la coordinación con la autoridad aeroportuaria y el explotador aéreo. Tratándose de las operaciones internacionales señaladas en el literal b) del resolutive Primero, la autorización regirá únicamente mientras subsista la circunstancia que la funda, pudiendo la Dirección, mediante resolución fundada, revisar y actualizar su procedencia y hacerla cesar respecto de aquellas rutas en que se constate oferta regular de aeronaves cargueras aptas para el transporte de carga valorada.

Quinto: El procedimiento de segregación operacional establecido en el resolutive Tercero entrará en vigencia desde la fecha de publicación de la presente resolución, sin perjuicio de la revisión de su implementación que la Dirección efectuará dentro de un período de adecuación operacional de sesenta (60) días corridos, contado desde la misma fecha. Durante dicho período, las empresas de transporte de valores y los explotadores aéreos deberán, asimismo, implementar y ajustar las exigencias de coordinación y planificación establecidas en el resolutive Cuarto. Vencido el referido período, la Dirección podrá disponer, mediante resolución fundada, los ajustes que resulten necesarios.

Anótese, regístrese, publíquese y archívese.

HUMBERTO FERNÁNDEZ PITTARI
General de Brigada Aérea (A)
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- DEPARTAMENTO JURÍDICO
- 2.- DEPARTAMENTO AERÓDROMOS Y SERVICIOS AERONÁUTICOS
- 3.- DPL., OFICINA CENTRAL DE PARTES (I)
- 4.- DPL., SUBDEPARTAMENTO NORMATIVA AERONÁUTICA (A)
HFP/nsa